



Roj: **STS 14555/1988** - ECLI: **ES:TS:1988:14555**

Id Cendoj: **28079140011988102667**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/06/1988**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **LEONARDO BRIS MONTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 970.-

Sentencia de 13 de junio de 1988

PONENTE: Excmo. Sr. don Leonardo Bris Montes.

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Jurisdicción laboral: incompetencia por razón de la materia.

NORMAS APLICADAS: Art. 1 del ET .

DOCTRINA: No es laboral la relación establecida entre el becario y la entidad que anula la beca.

La diferencia entre la beca y la relación laboral, cuando como consecuencia de la primera el becario realiza algún trabajo o

actividad está en que el otorgante de la beca, a diferencia del empresario, no incorpora el trabajo del becario a un patrimonio,

circunstancia esencial en la relación laboral.

En Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos los presentes autos pendientes, ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Julián , don Jose Carlos , don Juan Antonio y doña Estefanía , representados por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, y defendidos por el Letrado designado, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Murcia, de fecha 5 de junio de 1986, dictada en autos seguidos por demanda de dichos recurrentes contra el excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, representado por el Procurador Sr don José Pérez Templado, y defendido por el Letrado designado, sobre despido.

Es Ponente el Excmo. Sr. don Leonardo Bris Montes.

Antecedentes de hecho

Primero: Los actores, don Julián , don Jose Carlos don Juan Antonio y doña Estefanía , formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Murcia, contra el excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, en la que tras exponer los hechos y motivos de Derecho que estimaron de aplicación terminaron por suplicar se dictara sentencia por la que se declare la nulidad del despido y se condene al demandado a su readmisión en su antiguo puesto de trabajo y se le abonen los salarios de tramitación.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio, en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 5 de junio de 1986 se dictó sentencia por dicha Magistratura, cuya parte dispositiva dice: "Fallo: Que estimando la excepción alegada por el excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, de incompetencia



de jurisdicción por razón de la materia debo declarar y declaro no haber lugar a entrar a conocer del fondo de la demanda formulada por don Julián , don Jose Carlos , don Juan Antonio y doña Estefanía , en acción por despido.»

Cuarto: En la anterior sentencia se declara probado: "1.º Que los demandantes, don Julián , don Jose Carlos , don Juan Antonio y doña Estefanía , mayores de edad, obtuvieron becas de colaboración del Consejo Municipal de Cultura del excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, en cuantía de 35.000 pesetas mensuales. 2.º El 7 de marzo de 1986 se les comunicó por escrito que el disfrute de la beca había terminado el anterior 31 de diciembre de 1985. 3.º No consta que tuviesen las categorías de Delineante, Arqueólogo, Fotógrafo o Dibujante que respectivamente se atribuyen en sus demandas.»

Quinto: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley por la parte demandante, y admitido que fue y recibidas las actuaciones en esta Sala, su Procurador lo formalizó basándolo en los siguientes motivos de casación: I.- Al amparo del n.º 5 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral , por error de hecho, en base a pruebas documentales obrantes en autos, que demuestran la evidente equivocación del juzgador. II.- Al amparo del n.º 1 del art. 167 de la Ley de procedimiento Laboral por violación del art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores . III.- Al amparo del n.º 1 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral , infracción por violación del art. 6.4 del Código Civil en relación con el art. 15.3 del Estatuto de los Trabajadores . IV.- Al amparo del n.º 1 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral , por violación del art. 55.1 y 3 del Estatuto de los Trabajadores .

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación, y emitido dictamen por el Ministerio Fiscal en el sentido de estimar improcedente el recurso, se señaló para votación y fallo el día 7 de junio de 1988, en cuya fecha tuvo lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero: La sentencia recurrida narra lacónicamente los hechos probados en los siguientes términos: "Los actores obtuvieron becas de colaboración del Consejo Municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, en cuantía de 35.000 pesetas mensuales; el 7 de marzo de 1986 se les comunicó por escrito que el disfrute de la beca había terminado el 31 de diciembre de 1985», y en coherencia con estos hechos el Magistrado de Instancia estimó la excepción propuesta de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia. El recurso aceptando implícitamente que el supuesto declarado probado en la sentencia es materia ajena a esta jurisdicción laboral, articula un primer motivo, que adecuadamente fundado interesa la modificación sustancial de los hechos declarados probados y frente a la afirmación de la sentencia que escuetamente constata que los actores eran becarios, propone que del mismo modo sucinto se declare: "Que los demandantes han venido prestando servicios en el Centro Municipal de Arqueología por cuenta y orden del excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, con las categorías, antigüedad y salarios que figuran en demanda». Se plantea, pues, ya en el primer motivo bajo la modificación de hechos, la cuestión decisiva del litigio, a saber la competencia de esta jurisdicción para conocer de la controversia entre las partes. Por ello es preciso, para decidirla, atender a todas las pruebas practicadas, puesto que la cuestión planteada en el recurso es de orden público y a examinar de oficio por el propio órgano judicial, n.º 6 del art. 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , lo que obliga a considerar la totalidad de la cuestión con la plenitud de los elementos y no sólo con los que acusan los documentos que cita el recurrente para justificar la modificación de hechos objeto del primer motivo. Como queda reflejado en lo ya expuesto, la sentencia afirma que los actores disfrutaban de una beca, y éstos, en el recurso, estiman que prestaban unos servicios laborales, ambas afirmaciones a penas si aportan más datos que la pura denominación de dos.....FALTA TEXTO.....ello es necesario centrar la reflexión en la conexión y diferencia entre las dos instituciones opuestamente afirmadas, entre beca y relación laboral.

Segundo: Tanto en la beca como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones. Las becas son, en general, retribuciones dinerarias o en especie orientadas a posibilitar el estudio y formación del becario. Ciertamente que este estudio y formación puede, en no pocas ocasiones, fructificar en la realización de una obra, y así no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica, pero estas producciones o la formación conseguida en los becarios nunca se incorpora a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca, por ello, si bien el perceptor de una beca realiza una actividad, y actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una remuneración en atención a la misma, por el contrario, aquél que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario, ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que



ejerce. A estos caracteres generales del becario y del que otorga la beca ha de añadirse que en la actualidad la realidad del paro y el obligado interés de las corporaciones públicas en su disminución ha multiplicado el sistema de becas, pues en ellas se encuentra un instrumento que al tiempo de subvenir a las más elementales necesidades de los desempleados les capacita para obtener un trabajo remunerado.

Tercero: Dentro de este contexto, el análisis de los tres tipos de documentos que se citan en el motivo para justificar la modificación de los hechos probados, a saber, las actas de la Inspección de Trabajo de los folios 50 a 59, las certificaciones de retención de IRTPF de los folios 47 a 49, y las nóminas de los folios 161 a 181 no son, en ningún aspecto, concluyentes para justificar la tesis de la relación laboral, pues las actas de la inspección, amén de no ser documentos suficientes por sí solos para acreditar la realidad de su contenido, no puede desconocerse que fueron sucintas, después de haber cesado el abono de las becas a los actores y que están recurridas, según acredita el documento del folio 186, y las otras dos series de documentos, certificación de la retención de IRTPF y nóminas no excluyen que la actividad de los actores fuera la propia de los beneficiarios de una beca. Y así, si los documentos que cita el recurso, no son suficientes para la modificación de los hechos probados, pues según lo ya dicho, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, ha de concluirse que no evidencian la equivocación del Magistrado en la apreciación de las pruebas, si existen otras pruebas en los autos que, pese a la mención del art. 8.º, 1, del Estatuto de los Trabajadores, cuya vulneración, por no aplicación, denuncia el segundo motivo del recurso, excluyen positivamente la misma, como ya razonó la sentencia recurrida, pues, en efecto, la prueba practicada y que consta en el acta del juicio acredita que los actores no estaban sometidos al horario del personal que trabaja al servicio del Ayuntamiento; que la actividad de los actores se realizaba exclusivamente bajo la tutela del Arqueólogo Director, sin que los demandantes hayan aportado prueba alguna ni haya indicio de que la actividad que realizaron bajo la dirección del Director tuviera otro objeto que el propio perfeccionamiento y capacitación de lo actores, fijando ellos el horario del grupo y la distribución de las cantidades asignadas, circunstancias todas que encuadran la relación entre las partes, como afirma la sentencia y no como relación laboral que el recurso propugna; por ello es de confirmarse la apreciación de la excepción de incompetencia de jurisdicción que la sentencia admite, excepción que hace innecesario el estudio del resto de los motivos del recurso.

Por lo expuesto, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

FALLAMOS: Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto a nombre de don Julián, don Jose Carlos, don Juan Antonio y doña Estefanía, contra la sentencia de 5 de julio de 1986, dictada por la Magistratura n.º 1 de Murcia, en autos seguidos a instancia de los recurrentes, por despido contra el excelentísimo Ayuntamiento de Murcia. Con devolución de los autos a la Magistratura de Trabajo, y remisión a la misma de certificación de esta sentencia.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Francisco Tuero Bertrand.- Leonardo Bris Montes.- José María Alvarez de Miranda y Torres.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don Leonardo Bris Montes, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el día de la fecha, de lo que, como Secretario, certifico.